

todas las instalaciones de los Puntos de Encuentro Familiar en los que prestan sus servicios y de cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.

g) Participar en los procedimientos de inspección y de evaluación periódica de la calidad de los servicios.

h) Poner en conocimiento de la persona responsable del Punto de Encuentro Familiar o, si lo estimaran necesario, de la Administración Pública, las irregularidades o anomalías que observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del recurso de Punto de Encuentro Familiar, así como cualquier sospecha de vulneración grave de los derechos de las personas usuarias.

i) Comunicar con carácter inmediato a la Administración Pública cualquier elemento o factor indicativo de una posible situación de riesgo o desprotección.

j) Colaborar con los Órganos Judiciales que hayan dictado las correspondientes resoluciones de acceso al Punto de Encuentro Familiar.

k) Ejercer sus funciones con pleno respeto de los principios y requisitos previstos en el presente Decreto.

CAPÍTULO III-Requisitos funcionales.

SECCIÓN 1.ª-Aspectos generales.

Artículo 14. Duración.

La utilización del Punto de Encuentro Familiar tendrá carácter temporal, previéndose para un periodo máximo de 1 año, prorrogable en función de la situación, mediante resolución judicial. Cesará, en todo caso, cuando se dé alguno de los supuestos de finalización previstos en el artículo 27.

Artículo 15. Carácter gratuito

Los servicios prestados por los Puntos de Encuentro Familiar públicos tendrán carácter gratuito para las personas usuarias.

Artículo 16. Calendario y horario

1. La Dirección General que tenga atribuidas las competencias en la materia, autorizará un calendario y un horario de apertura de cada Punto de Encuentro Familiar en función de la demanda y teniendo en cuenta que como mínimo deberá permanecer abierto los viernes, sábados y domingos y un día entre semana, en horario de mañana y tarde.

2. El calendario y horario autorizado será expuesto en un lugar visible del Punto de Encuentro Familiar y será facilitado a las autoridades competentes para que sea tenido en cuenta a la hora de derivar los casos.

Artículo 17. Libro de Registro de personas atendidas.

El Punto de Encuentro Familiar contará con un Libro de Registro en el que se anotarán, cada día, los datos de identificación de todas las personas atendidas en el mismo. En su diseño, actualización y utilización se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN 2.ª- Acceso al punto de encuentro familiar.

Artículo 18. Vías de acceso

El acceso al Punto de Encuentro Familiar se realizará por derivación judicial desde los pertinentes Juzgados, y aquellos que sean derivados en su caso por los servicios de la Ciudad Autónoma competente y se den las condiciones recogidas en el presente Decreto.

Artículo 19. Formalización del acceso.

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la derivación judicial correspondiente se ajustará a un protocolo de actuación, en cuyo marco se procederá a la remisión, desde el órgano derivante, de un informe que incluirá los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono del niño, niña o adolescente.

b) Situación judicial en la que se encuentra el niño, niña o adolescente.

c) Nombre, apellidos, domicilio y número de teléfono de la madre y del padre.

d) En su caso, existencia de una Orden de Protección o medidas de seguridad para proteger a alguno de los progenitores por causa de violencia de género.